



RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada y se formula declaración de impacto ambiental para la modificación sustancial de la fábrica de vidrio, titularidad de Ba Glass Spain, SAU, en el término municipal de Villafranca de los Barros. (2018061369)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 30 de octubre de 2017 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de modificación sustancial de la autorización ambiental integrada (AAI) presentada por BA Glass Spain, SAU, con CIF: A-06.266.282, para la fábrica de vidrio de la que es titular, en el término municipal de Villafranca de los Barros (Badajoz).

La fábrica de vidrio cuenta con AAI otorgada por la DGMA mediante resolución de 3 de noviembre de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se modifica la autorización ambiental integrada titularidad de BA Vidrio, SAU, para la fábrica de vidrio ubicada en el término municipal de Villafranca de los Barros. Esta AAI se publicó en el DOE número 232, de 2 de diciembre de 2016.

Segundo. El proyecto consiste en la ampliación de la fábrica de vidrio de BA Glass Spain, SAU, actividad sujeta al ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, y de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La fábrica se encuentra ubicada en la parcela número 106 del polígono 23, Polígono "Los Varales" del término municipal de Villafranca de los Barros (Badajoz). La superficie total del complejo industrial es de 276.658 m² en los que se incluye la modificación sustancial proyectada. Las coordenadas UTM ETRS89 Huso 29 son: X 730.312 ; Y:4.272.038.

Las principales características del proyecto de ampliación se recogen en el anexo I de la presente resolución.

Tercero. Con fecha de 30 de noviembre de 2017, BA Glass Spain, SAU solicita ante la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, que el procedimiento de modificación sustancial de la autorización ambiental integrada de la fábrica de vidrio de BA Glass Spain, SAU se tramite de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Cuarto. Mediante Resolución de 20 de diciembre de 2017, la Dirección General de Medio Ambiente acuerda aplicar la tramitación de urgencia al procedimiento administrativo corres-



pondiente al expediente AAI17/016, de modificación sustancial de la AAI de la fábrica de vidrio de Villafranca de los Barros, en virtud del cual, se reducen a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

Quinto. Para dar cumplimiento al artículo 10.3 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, al artículo 15.5. del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre; y al artículo 20.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de modificación sustancial de la AAI y del estudio de impacto ambiental del proyecto de ampliación de una fábrica de vidrio, promovido por BA Glass Spain, SAU en el término municipal de Villafranca de los Barros (Badajoz) se sometió a trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el DOE número 5, de 8 de enero de 2018. Durante el periodo de información pública no se han recibido alegaciones.

Sexto. Mediante escrito de 25 de enero de 2018, la Dirección General de Medio Ambiente solicita al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros informe sobre la adecuación de las instalaciones del proyecto de modificación sustancial de la AAI de la fábrica de vidrio a todos aquellos aspectos que sean de la competencia de este Ayuntamiento, según el artículo 12 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Séptimo. Con fecha de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 26 de febrero de 2018, el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros remite a la Dirección General de Medio Ambiente informes técnicos municipales de 6 y 12 de febrero de 2018, en el que manifiestan textualmente los siguientes extremos:

"... El proyecto presentado se adecua al planeamiento en vigor".

"... este municipio no dispone de ordenanza municipal sobre emisiones al medio ambiente salvo la ordenanza municipal de vertidos. En este sentido, existe informe favorable emitido por estos servicios técnicos sobre la admisibilidad del caudal previsto en la ampliación que se pretende realizar en la industria, cifrado en un 25 % sobre el caudal de agua depurada actual, emitido en fase previa de consultas, que ha sido anexado por el titular en la documentación que se está tramitando..."

Octavo. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al artículo 20 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,



la Dirección General de Medio Ambiente se dirigió, mediante escritos de fecha 27 de abril de 2018, a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. A fecha de hoy, no se han recibido alegaciones.

Noveno. Mediante Resolución de 17 de mayo de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, se formuló declaración de impacto ambiental para este proyecto (expediente IA17/01819), que se incluye en el anexo II de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 5 del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. En particular, está incluida en la categoría 3.3 de su Anejo I, relativa a "Instalaciones para la fabricación del vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día".

Tercero. Conforme a lo establecido en los artículos 9 y 10 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo I del citado Real Decreto Legislativo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y propuesta de resolución, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Dirección General de Medio Ambiente,

RESUELVE :

Otorgar la autorización ambiental integrada a favor de BA Glass Spain, SAU, para el proyecto de modificación sustancial de la fábrica de vidrio (epígrafe 3.3 del anejo I del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación), ubicada en el término municipal de Villafranca de los Barros, a los efectos recogidos en el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAI17/016.



CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

- a - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos no peligrosos que se pueden generar en el funcionamiento normal de la actividad son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER*	CANTIDAD (kg/año)
Residuos de tóner de impresión distintos de los especificados en el código 08 03 17	Impresión y fotocopiadoras	08 03 18	300
Residuos de vidrio distintos de los especificados en el código 10 11 11	Roturas y rechazos internos	10 11 12	69.880
Residuos sólidos, del tratamiento de gases de combustión, distintos de los especificados en el código 10 11 15	Precipitador electrostático	10 11 16	45.000
Residuos sólidos, el tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 10 11 19	Tratamiento de aguas residuales	10 11 20	61.660
Envases de papel y cartón	Restos de embalajes de producto acabado/ papel de oficina	15 01 01	1.980
Envases de plástico	Embalajes/envases/ restos de embalajes de productos acabados y plástico en oficina	15 01 02	34.358
Envases de madera	Rotura de palets/ embalajes/palets de materia prima	15 01 03	32.020



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER*	CANTIDAD (kg/año)
Metales	Mantenimiento de equipos/moldes obsoletos o rechazados	20 01 40	26.700
Mezcla de residuos municipales	Limpieza de fábrica y residuos generados en comedores y zonas sociales	20 03 01	26.688
Lodos de fosas sépticas	Sistema de saneamiento	20 03 04	-

*LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

2. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER	CANTIDAD (kg/año)
Residuos de tintas que contienen sustancias peligrosas	Marcado de envases	08 03 12*	50
Lodos procedentes del pulido y esmerilado del vidrio que contienen sustancias peligrosas.	Pulido de herramientas en tornos	10 11 13*	280
Residuos sólidos del tratamiento de gases de combustión que contienen sustancias peligrosas.	Filtros del proceso de combustión de los hornos.	10 11 15*	200
Ceras y grasas usadas	Lubricación de equipos	12 01 12*	100



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER	CANTIDAD (kg/año)
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Máquinas y motores	13 02 05*	6.180
Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Máquinas y motores	13 02 08*	200
Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas	Tratamientos de efluentes industriales	13 05 02*	2.720
Otros disolventes y mezclas de disolventes halógenos	Lavadora industrial de piezas	14 06 02*	4.520
Otros disolventes y mezclas de disolventes	Desengrasado manual de piezas	14 06 03*	990
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Consumo de productos para tratamientos, limpieza y lubricación	15 01 10*	1.980
Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz sólida y una porosa peligrosa	Consumo de productos para tratamientos, limpieza y lubricación	15 01 11*	-
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02*	4.000



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER	CANTIDAD (kg/año)
Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas.	Lubricación de mecanismos/ tratamientos superficiales de moldes	16 05 04*	-
Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio	Laboratorio	16 05 06*	10
Baterías de plomo	Generadores de emergencia	16 06 01*	100
Tubos Fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Mantenimiento de luminarias	20 01 21*	112
Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 o 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías	Varias	20 01 33*	-
Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos	Mantenimientos de equipos	20 01 35*	320

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta resolución, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial.
4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la



Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. En la justificación de la gestión dada a los residuos habrá de contemplarse la jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

La DGMA procederá entonces a la inscripción de la instalación industrial en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.

5. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
 - 5.1. Respecto a la gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
 - 5.2. Respecto a la gestión de residuos peligrosos, además, lo establecido en la Sección II del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Asimismo, para la gestión de aceites usados, lo establecido por el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.
6. Los residuos producidos deberán almacenarse conforme a lo establecido en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
 - 6.1. Respecto a residuos en general, artículo 18 de la Ley 22/2011.
 - 6.2. Respecto a residuos peligrosos, además, artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988.
 - 6.3. En el caso de los aceites usados, el artículo 5 del Real Decreto 679/2006.
7. El titular de la instalación industrial deberá mantener constituido un seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones por muerte, lesiones o enfermedades de las personas; las indemnizaciones debidas por daños en las cosas; los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado; los daños accidentales como la contaminación gradual. El importe del seguro será actualizado anualmente en el porcentaje de variación que experimente el índice general de precios oficialmente publicado por el Instituto Nacional de Estadística conforme a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

En el supuesto de suspensión de la cobertura de los riesgos asegurados o de extinción del contrato del seguro por cualquier causa, el titular de la instalación deberá comunicar tales hechos de inmediato a la Dirección General de Medio Ambiente.

8. El seguro de responsabilidad civil referido en el punto anterior se establece sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la



Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de la figura existente, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

- b - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento de lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la presente resolución por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de los focos 1 y 2, según numeración del apartado b.2, cumplirán los requisitos establecidos en la norma UNE-EN 15259:2008 compatibles con los indicados en la Orden de 18 de octubre de 1976.

2. El complejo industrial consta de los siguientes focos de emisión de contaminantes a la atmósfera:

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Chimenea del precipitador electrostático 1	A	03 03 15 01	X		X		Gas natural	Dos hornos de producción de vidrio hueco y tratamiento superficial en caliente
2	Chimenea del precipitador electrostático 2	A	03 03 15 01	X		X		Gas natural	Nuevo horno de producción de vidrio hueco y tratamiento superficial en caliente



Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
3	Chimenea del filtro de mangas	C	04 02 08 03	X		X		-	Sistema de extracción de Taller de Moldes
4	Caldera de agua caliente sanitaria (p.t.n. 51 kW)	-	02 02 02 03	X		X		Gas natural	Agua de aseos y vestuarios
5	Caldera (p.t.n. 102 kW)	-	02 02 02 03	X		X		Gas natural	Calefacción
6	Grupo electrógeno (p.t.n. > 2,3 MW)	-	03 01 05 03		X	X		Gasoil	Suministro de emergencia de energía eléctrica
7	Caldera (p.t.n. 500 kW)	C	03 01 03 03		X	X		Propano	Gasificación de propano para suministro de emergencia en caso de fallo en el suministro de gas natural
8	Emisión difusa de partículas	C	04 06 17 51	X			X	Materias primas y auxiliares sólidas	Manipulación y almacenamiento de materiales sólidos
9	Emisión de COV en el sistema de extracción del puesto de limpieza de piezas con disolventes	-	06 04 05 04		X	X		Materias primas y auxiliares	Extracción del puesto de limpieza de piezas con disolventes



3. Las emisiones canalizadas del foco 1 se corresponden con la emisión conjunta de gases procedentes de los dos hornos de fusión de vidrio existentes junto con los gases originados en las operaciones de acabado, mediante tratamiento en caliente.

Las emisiones canalizadas del foco 2 se corresponden con los gases generados en el nuevo horno de fusión de vidrio; y con los gases originados en operaciones de acabado asociadas a la producción del nuevo horno, mediante tratamiento en caliente.

Los tres hornos son de tipo regenerativo y la capacidad total de producción de vidrio, con la ampliación que se autoriza, resulta en 1.075 t/día.

Para estos dos focos, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas (Partículas Totales)	20 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno (NO _x) expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	800 mg/Nm ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	500 mg/Nm ³
Monóxido de Carbono (CO)	100 mg/Nm ³
Cloruro de hidrógeno (HCl)	20 mg/Nm ³
Fluoruro de hidrógeno (HF)	5 mg/Nm ³
Compuestos de titanio expresados como Ti	5 mg/Nm ³
Compuestos de estaño, entre ellos los órgano estánnicos, expresados como Sn	5 mg/Nm ³
Arsénico, Cobalto, Selenio, Níquel, Cadmio, Selenio, Cromo Hexavalente y sus compuestos, (As + Co + Ni + Cd + Se + Cr _{VI})	1 mg/Nm ³
Arsénico, Cobalto, Níquel, Cadmio, Selenio, Cromo Hexavalente, Antimonio, Plomo, Cromo Trivalente, Cobre, Manganeso, Estaño y sus compuestos, Σ (As + Co + Ni + Cd + Se + Cr _{VI} + Sb + Pb + Cr _{III} + Cu + Mn + V + Sn)	5 mg/Nm ³



Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - i -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del 8 %.

4. Las emisiones del foco 3 se corresponden con la extracción de aire de la zona del taller de mantenimiento (limpieza, corrección de defectos,...) de los moldes de las máquinas moldeadoras de envases de vidrio. Esta emisión se hace pasar por un filtro de mangas, dimensionado para tratar 7.500 m³/hora de gas.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas (Partículas Totales)	50 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - i -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua. No se establece corrección para el oxígeno.

5. Los focos 4 y 5 emiten los gases de combustión de gas natural en las calderas de agua caliente sanitaria, de 51 kW, y en la caldera de calefacción, de 102 kW.

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de Carbono (CO)	150 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno (NO _x) expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	300 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -i-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del 3 %.



6. Los focos 6 y 7 emitirán a la atmósfera los gases residuales de la combustión del gasóleo en el grupo diesel de emergencia y de la combustión de propano en la caldera de gasificación de propano.

Dado que el funcionamiento de estos equipos se realizará únicamente en momentos de emergencia o de fallo en el suministro de gas natural, estos focos no suponen focos de contaminación sistemática.

Ante estas circunstancias, dado que se emplea combustible limpio y que las emisiones de estos focos tienen una incidencia no significativa, el condicionado ambiental se limitará al cumplimiento de la legislación vigente en materia de contaminación atmosférica.

7. El foco 8 se corresponde con las emisiones difusas de partículas generadas en la manipulación y almacenamiento de materiales sólidos (materias primas y auxiliares utilizadas en la fabricación del vidrio).

A fin de prevenir o, cuando no sea viable, reducir las emisiones difusas de partículas asociadas al foco identificado como foco 8, se aplicarán las técnicas que correspondan de entre las citadas a continuación:

Almacenamiento de materias primas:

- El almacenamiento de materiales pulverulentos a granel se realizará en silos cerrados dotados de un sistema de reducción de partículas.
- El almacenamiento de materiales finos se realizará en contenedores cerrados o sacos sellados.
- El almacenamiento de los montones y materiales pulverulentos gruesos será en zonas cubiertas.
- Utilización de vehículos de limpieza de los caminos y técnicas de riego.

Manipulación de materias primas:

- En el caso de materiales transportados a nivel del suelo, deben utilizarse transportadores cubiertos para evitar pérdidas de material.
- Cuando se utilice el transporte neumático, deberá aplicarse un sistema sellado dotado de un filtro para limpiar el aire del sistema de transporte antes de su emisión.
- Utilización de un sistema de extracción que descargue en un sistema de filtrado en los procesos donde existen posibilidades de que se generen partículas.
- Utilización de dosificadores de hélice cerrados.
- Cerramiento de los depósitos de alimentación.



— Correcto manejo de la pala cargadora de la materia prima en tolvas y con un adecuado aislamiento térmico de las zonas de almacén de la materia prima.

8. El foco 9 corresponde a la extracción de gases del puesto de limpieza de piezas con disolventes. Para este foco se establecen unos valores límites de emisión de gases residuales de 75 mg C/Nm³. En la limpieza de superficies no se utilizará ninguno de los compuestos especificados en el apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.

Si se demuestra que el contenido medio de disolventes orgánicos de todo el material de limpieza utilizado no supera el 30 por 100 en peso, se podrá determinar la exención de la aplicación del valor límite de emisión establecido.

9. Deberá llevarse un control en continuo de los siguientes parámetros del proceso productivo para garantizar la estabilidad del mismo: temperatura, alimentación de combustible, caudal de aire y contenido de O₂ de los gases de combustión.
10. Se llevarán a cabo todas aquellas acciones previstas en proyecto para la prevención y reducción de las emisiones a la atmósfera: control periódico de los parámetros de la combustión mediante analizador de la temperatura de humos, opacidad, nivel de CO₂, y ajuste del quemador para que la combustión se efectúe de forma óptima y cumpliendo los límites legales. Se llevará a cabo un mantenimiento periódico regular de los equipos de combustión por empresa especializada externa.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

Las aguas residuales, sanitarias y pluviales del complejo industrial deberán contar con permiso de vertido del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
2. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
3. A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, el horario de funcionamiento de la instalación será diurno y nocturno.
4. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.



EQUIPO		NIVEL SONORO Leq dB(A)
ZONA A		
1	Compresor	80
2	Compresor	80
3	Compresor	80
4	Compresor 4 *	80
5	Compresor 5 *	80
6	Bomba de vacío 1	80
7	Bomba de vacío 2	80
8	Bomba de vacío 3 *	80
9	Bomba de vacío 4 *	80
10	Secadora 1	75
11	Secadora 2 *	70
12	Oficinas y Talleres	80
ZONA B		
13	Torre de refrigeración 1	80
14	Torre de refrigeración 2	80
15	Torre de refrigeración 3*	80
ZONA C		
16	Mezcladora	70
17	Elevador de cangilones 1	70
18	Elevador de cangilones 2 *	70



EQUIPO		NIVEL SONORO Leq dB(A)
ZONA D		
19	Zona de producción 1	98,9
20	Zona de producción 2 *	98,9
ZONA E		
21	Zona de almacén 1	70
22	Zona de almacén 2	70

(*) Fuentes de ruido asociadas a la ampliación.

Desde el punto de vista acústico, no se contempla el funcionamiento de ningún otro equipo o maquinaria.

- e - Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

- f - Condiciones generales

1. El vidrio recuperado utilizado como materia prima en el proceso productivo de la fábrica de vidrio debe provenir de instalaciones de valorización que cumplan con el Reglamento (UE) n.º 1179/2012, de 10 de diciembre, por el que se establecen criterios para determinar cuándo el vidrio recuperado deja de ser residuo con arreglo a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Cada partida de vidrio recuperado que se recepcione en la fábrica, deberá contar con la correspondiente declaración de conformidad emitida por el productor o importador, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento 1179/2012, de 10 de diciembre.

2. El titular de la instalación industrial deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.



3. El titular de la instalación industrial atenderá, en su caso, al cumplimiento de la normativa relativa a las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, en particular el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre; de la normativa e instrucciones técnicas complementarias relativas al almacenamiento de productos químicos, en particular el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio; y de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación al almacenamiento y al trasiego de los combustibles, en particular aquellas que recoge la ITC MI-IP 03, relativa a "Instalaciones petrolíferas para uso propio", aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre.

En todo caso, en los almacenamientos de sustancias y preparados líquidos, de entre los indicados, se dispondrá de sistema impermeable y estanco de recogida de fugas y derrames.

- g - Plan de ejecución

1. En el caso de que la actividad objeto de la modificación sustancial solicitada no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cinco años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAI, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAI, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado g.1, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAI, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA comunicación de inicio de la actividad, según establece el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, en el artículo 12 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo. Entre esta documentación, sin perjuicio de otra que sea necesaria, se deberán incluir:
 - a) Acreditación de la constitución del seguro de responsabilidad civil.
 - b) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos domésticos y comerciales.
 - c) Acreditación del cumplimiento de las prescripciones de altura de chimenea y puntos de muestreo para los nuevos focos incluidos en la presente modificación de la AAI (focos 2 y 9), prestando atención a los resultados obtenidos en el último estudio de dispersión de la contaminación atmosférica aportado y a la normativa de aplicación en vigor.



- d) Los informes de las primeras mediciones de las emisiones a la atmósfera, que acrediten el cumplimiento de los valores límite de emisión de contaminantes.
 - e) Los informes elaborados por laboratorio de ensayo acreditado, relativos a la calibración de los equipos de medición en continuo de emisiones a la atmósfera.
 - f) Acreditación del envío en continuo al servidor de la DGMA de la información de la medición en continuo de emisiones a la atmósfera.
 - g) Tras las modificaciones introducidas en la instalación, desde la anterior resolución de AAI, presentar un informe de medición de ruidos que acredite el respeto de los niveles máximos establecidos tanto por el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, como por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.
 - h) El plan de control y seguimiento de la contaminación del suelo.
 - i) La documentación relativa a las medidas en caso de emergencias.
 - j) La autorización de vertidos emitida por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros.
 - k) Copia de la licencia urbanística que hubiera legitimado los actos y operaciones necesarios para la ejecución de las obras, así como la posterior implantación y desarrollo de la actividad.
3. Las mediciones referidas en el apartado anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación podrán ser realizadas durante un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad de conformidad con el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

- h - Control y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGMA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR).
2. Será preferible que el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realice con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.



3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
4. La DGMA, en el ámbito de sus competencias, aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.
5. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
6. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos:

7. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen (diferenciando para los residuos específicos la actividad dentro del complejo en la que se genera) y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
8. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
9. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.
10. Conforme a lo establecido en el artículo 17.6. de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en la disposición adicional segunda del Real Decreto



952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las mejores técnicas disponibles (MTD).

Suelos contaminados:

11. Por la AAI se considera que el titular de la instalación industrial habrá cumplido con la obligación de presentar el informe de situación periódico del suelo ocupado por el complejo industrial, a efectos de lo dispuesto por el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, y el artículo 5 del Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Igualmente, mediante este acto administrativo se procede a la inscripción del suelo referenciado en la Sección de suelos de actividades potencialmente contaminantes del Inventario de Calidad del Suelo de Extremadura.
12. Deberá mantener las instalaciones y equipos en condiciones óptimas, que eviten su deterioro y la generación de vertidos que puedan constituir riesgo para la contaminación del suelo.
13. Junto a la memoria referida en el apartado f.2, el titular de la instalación habrá de presentar, para su aprobación por parte de la DGMA, un nuevo plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo actualizado con los aspectos que se hayan modificado respecto a lo autorizado en la anterior AAI, que se aplicará desde el inicio de la actividad que se autoriza mediante la presente resolución.
14. En el plazo de 5 años desde la notificación de la presente resolución, deberá presentar un nuevo informe de situación, actualizando la información suministrada de conformidad con lo establecido en el capítulo II del Decreto 49/2015, de 30 de marzo. Además, en este informe de situación se incluirán: los resultados y conclusiones de la aplicación del plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo; e identificación de nuevas áreas en las que exista posibilidad de contaminación. Dicho informe deberá presentarse tres meses antes de que expire el plazo.
15. El ejercicio de la actividad se desarrollará con estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación sectorial que resulte de aplicación. En particular, por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y por el Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.



16. La DGMA podrá efectuar cuantas inspecciones y comprobaciones considere necesarias para comprobar el estado del suelo, así como requerir al promotor para que lleve a cabo análisis del mismo, sin vinculación alguna al contenido de la documentación presentada o aportada por el titular de la instalación.
17. En el caso de producirse cualquier incidente en la actividad que pueda causar una afectación al suelo, así como si en el emplazamiento se detectaran indicios de contaminación del suelo, el titular de la actividad informará inmediatamente de estas circunstancias a la DGMA, a fin de adoptar las medidas que se estimen necesarias.

Contaminación atmosférica. Focos 1 y 2:

18. Para la puesta en marcha de la ampliación de actividad, los focos 1 y 2 deberán estar provistos de sistemas de medición en continuo (SAM) de las concentraciones de los siguientes contaminantes: partículas, NO_x y SO₂. Asimismo, se instalarán en cada foco, equipos de medición en continuo de los siguientes parámetros de funcionamiento: contenido en oxígeno, temperatura, presión, caudal y humedad.

La medición continua del contenido de vapor de agua no será necesaria, siempre que la muestra del gas residual de combustión se haya secado antes de que se analicen las emisiones en el SAM.

Estas variables deberán expresarse en las siguientes unidades: concentración de contaminantes, mg/m³ en las condiciones de medición del SAM y mg/Nm³ en las condiciones de referencia; temperatura, °C; contenido de oxígeno, % en volumen; presión, Pa; caudal, m³/h en las condiciones de medición del SAM y Nm³/h en las condiciones de referencia; en su caso, humedad, %.

19. Los datos obtenidos por cada SAM deberán ser dirigidos a un sistema de adquisición, tratamiento y transferencia de datos (SATTD) asociado a los SAM e independiente de la red de la DGMA o de la instalación industrial. El SATTD deberá transmitir a tiempo real los datos de concentraciones de los contaminantes y parámetros de funcionamiento anteriormente indicados. Esta transmisión deberá realizarse paralela e independientemente a la red de la DGMA y a la de la instalación industrial.
20. El aseguramiento de la calidad de los datos obtenidos por el SAM y la transmisión de datos desde el SAM a la DGMA se realizará conforme a lo establecido en la norma EN 14181 y en la "Instrucción técnica sobre medición en continuo de emisiones a la atmósfera" (IT-DGECA-EA-01) de la DGMA.
21. Para la validación de los datos analíticos generados por los sistemas de monitorización en continuo instalados, la DGMA definirá unos criterios, para los que podrá tener en consideración la "Guía de monitorización de emisiones a la atmósfera en el marco de aplicación de la Directiva de Emisiones Industriales", elaborada para el sector de fabricación de envases de vidrio, y publicada en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.



En tanto, la determinación del cumplimiento de los VLE de los contaminantes sujetos a seguimiento en continuo se realizará a partir de los datos analíticos obtenidos en los correspondientes Ensayos Anuales de Seguimiento de los SAM.

22. Anualmente se deberá llevar a cabo una medición de cada uno de los contaminantes sujetos a control en los focos 1 y 2 para los que no se ha establecido seguimiento en continuo. Estos controles habrán de ser realizados por un organismo de inspección acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).

Contaminación atmosférica. Foco 3:

23. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de inspección acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), controles externos de las emisiones de los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta resolución para el foco 3. La frecuencia de estos controles externos será de, al menos, uno cada cinco años. El primer control externo se realizará durante las pruebas previas al inicio de la actividad del nuevo horno de fusión.
24. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol anual del foco 3 que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta resolución. Para ello, podrá contar con el apoyo de un organismo de inspección. En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un organismo de inspección.

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

Contaminación atmosférica. Focos 4, 5, 6 y 7:

25. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se llevará a cabo un autocontrol de los focos 4, 5, 6 y 7, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono. Para ello, podrá contar con el apoyo de un organismo de inspección acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un organismo de inspección.

Contaminación atmosférica. Foco 9:

26. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se llevará a cabo un autocontrol del foco 9, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de carbono orgánico total. Para ello, podrá contar con el apoyo de un organismo de inspección acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un organismo de inspección.



Contaminación atmosférica. Mediciones puntuales de las emisiones en cualquier foco:

27. En todas las mediciones puntuales realizadas (incluyendo las mediciones realizadas durante los ensayos anuales de seguimiento de los SAM) deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente resolución deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución para cada foco.

28. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, quince días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones puntuales (incluyendo las mediciones realizadas durante los ensayos anuales de seguimiento de los SAM) de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.

De existir circunstancias que provoquen la cancelación de las mediciones programadas, se habrá de comunicar justificadamente a la DGMA a la mayor brevedad posible.

29. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

Para los focos 1 y 2, el periodo de medición deberá abarcar como mínimo dos inversiones de ignición de las cámaras regeneradoras.

30. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el anexo II de la Instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

31. En orden a justificar que se siguen manteniendo las condiciones de focos no sistemáticos, el titular de la instalación deberá remitir anualmente los datos de funcionamiento de los focos 6, 7 y 9, conforme a lo establecido en el artículo 2.i. del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, para focos sistemáticos.

32. El estudio de dispersión de contaminantes realizado para determinar la afección de las emisiones de la actividad sobre la calidad del aire, presentado junto a la solicitud



de modificación sustancial objeto de la presente resolución, ha sido realizado por la empresa Novotec Consultores, SA. Esta empresa forma parte del grupo empresarial Applus+.

Las funciones de verificación y control de las emisiones de la actividad que por la presente resolución se autoriza, deberán llevarse a cabo por un organismo de control autorizado que no haya tenido participación ni directa ni indirecta en la elaboración de la documentación de carácter técnico presentada por el titular de la instalación para la obtención de la autorización ambiental integrada, de tal forma que no se produzca ningún conflicto que afecte a su independencia de criterio, integridad e imparcialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1.ª del Capítulo IV del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

Consecuentemente, ninguna de las empresas que integran el grupo Applus+ deberá participar en el seguimiento reglamentario de las emisiones atmosféricas de BA Glass Spain, SAU.

Vertidos:

33. No se establecen medidas adicionales a las que determine el Ayuntamiento o el Organismo de Cuenca correspondiente.

Ruidos:

34. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad del nuevo horno, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en esta resolución.
35. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:
 - Justo antes de cada renovación de la AAI.
 - Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
36. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAI.
37. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.



Suministro de información a la DGMA:

38. El titular deberá remitir a la DGMA de forma continua y conforme a lo indicado en este capítulo relativo a control y seguimiento, la información relativa a las emisiones a la atmósfera de los contaminantes sujetos a seguimiento en continuo de los focos 1 y 2.
39. El titular remitirá, anualmente, durante los dos primeros meses de cada año natural, a la DGMA una declaración responsable, suscrita por técnico competente, sobre el cumplimiento de las condiciones recogidas en la autorización ambiental integrada y copia de los resultados de los controles periódicos de emisión de contaminantes al medio ambiente realizados durante el año anterior. Estas prescripciones se suman a las establecidas en los apartados anteriores.

En particular, deberá aportarse:

- La información para el registro PRTR-España. En este caso, el plazo de remisión se amplía, en general, al primer trimestre.
- Copia de los registros de la gestión de residuos peligrosos y no peligrosos.
- La calibración o el ensayo anual de seguimiento de los sistemas de monitorización en continuo de las emisiones a la atmósfera.
- Los resultados de los controles externos o de los autocontroles de las emisiones a la atmósfera.
- La información sobre el funcionamiento de los focos no sistemáticos.

- i - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas y fallos de funcionamiento:

1. En caso de que se produjese un incidente o accidente de carácter ambiental, incluyendo la superación de los valores límite de emisión de contaminantes o el incumplimiento de cualquier otra condición de la AAI, el titular de la instalación deberá:
 - a) Comunicarlo, mediante los medios más eficaces a su alcance y sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional, a la Dirección General de Medio Ambiente inmediatamente y, en caso de aspectos relacionados con vertidos de aguas residuales, también al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, reducir o suspender el funcionamiento de la instalación.



2. En el caso particular de producirse cualquier incidente en la actividad que pueda causar una afección al suelo, así como si en el emplazamiento se detectaran indicios de contaminación del suelo, el titular de la actividad informará inmediatamente de estas circunstancias a la Dirección General de Medio Ambiente, a fin de adoptar las medidas que se estimen necesarias.
3. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente y en la salud de las personas, el cual deberá aportarse antes del inicio de la actividad a la DGMA y al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros, en el ámbito de sus respectivas competencias.
4. En todo caso, habrán de tenerse en consideración las medidas que se recojan en el protocolo de funcionamiento normal de la actividad que se elabore en el marco del Acuerdo Voluntario para "La prevención y el control de la contaminación de la Industria Española del Vidrio".

Condiciones de parada y arranque:

5. Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de cualquiera de las unidades de la planta para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza se asegurará en todo momento el control de los parámetros de emisión a la atmósfera establecidos en esta resolución.
6. Las paradas y arranques previstos de la planta para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza de las instalaciones que puedan tener una incidencia medioambiental en su entorno, deberán comunicarse a la DGMA con al menos quince días de antelación, especificando la tipología de los trabajos a realizar y la duración prevista de los mismos.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

7. El titular de la AAI deberá comunicar a la DGMA la finalización y la interrupción voluntaria, por más de tres meses, de la actividad, especificando, en su caso, la parte de la instalación afectada. La interrupción voluntaria no podrá superar los dos años, en cuyo caso, la DGMA podrá proceder a caducar la AAI, previa audiencia al titular de la AAI, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 815/2013 y con el artículo 23 de la Ley 16/2015, de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
8. Durante el periodo en que una instalación se encuentra en cese temporal de su actividad o actividades, se atenderá al cumplimiento del artículo 13.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 815/2013.
9. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAI deberá entregar un plan ambiental de cierre que



incluya y justifique: los estudios y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas subterráneas a fin de delimitar áreas contaminadas que precisen remediación; los objetivos y acciones de remediación a realizar; secuencia de desmantelamiento y derribos; emisiones al medio ambiente y residuos generados en cada una de la fases anteriores y medidas para evitar o reducir sus efectos ambientales negativos, incluyendo las condiciones de almacenamiento de los residuos.

10. En todo caso, deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental. A tal efecto, deberán retirarse las sustancias susceptibles de contaminar el medio ambiente, dando prioridad a aquellas que presenten mayor riesgo de introducirse en el medio ambiente.
11. El desmantelamiento y derribo deberá realizarse de forma que los residuos generados se gestionen aplicando la jerarquía establecida en la Ley de residuos, de forma que se priorice la reutilización y reciclado.
12. A la vista del plan ambiental del cierre y cumplidos el resto de trámites legales exigidos, la DGMA, cuando la evaluación resulte positiva, dictará resolución autorizando el cierre de la instalación o instalaciones y modificando la autorización ambiental integrada o, en su caso, extinguiéndola.

- j - Prescripciones finales

1. La autorización ambiental Integrada tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las revisiones reguladas en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 16 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre; en los artículos 14 y 15 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre; y en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011.
3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
4. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.



5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que podrá ser leve, grave o muy grave, según el artículo 31 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, sancionable, entre otras, con multas de hasta 20.000, 200.000 y 2.000.000 euros, respectivamente.
6. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 18 de mayo de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,
PS El Secretario General
(Resolución de 15 de noviembre de 2017,
DOE n.º 225, de 23 de noviembre de 2017),
F. JAVIER GASPAR NIETO

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Los datos generales del proyecto, redactado por D. Ángel Carlos Bernáldez Rodríguez, de la empresa Arram Consultores, son los siguientes:

La modificación que se propone consiste en la ampliación de la fábrica de vidrio de la que BA Glass Spain, SAU es titular en el término municipal de Villafranca de los Barros (Badajoz); instalación que cuenta con autorización ambiental integrada (AAI) otorgada por la Dirección General de Medio Ambiente mediante Resolución de 3 de noviembre de 2016.

BA Glass Spain, SAU produce y comercializa envases de vidrio (botellas, frascos y tarros) destinados a la industria de la alimentación y bebidas.

Con la ampliación que se autoriza, la fábrica de vidrio incrementará su producción de 825 t/día a 1075 t/día de envases de vidrio. Para ello se proyecta la instalación de un nuevo horno regenerativo de capacidad nominal de 250 t/día, provisto de sistema de tratamiento de emisiones atmosféricas mediante precipitador electrostático y chimenea de evacuación.

El proceso productivo se puede describir en las siguientes etapas:

- Recepción/almacenamiento de materias primas. Las materias primas se almacenan en silos y son incorporadas al proceso productivo mediante la dosificación adecuada en función del tipo de vidrio a producir, para posteriormente proceder a su mezcla y transporte mediante cintas hasta el horno correspondiente. La materia prima está constituida principalmente por material vitrificante (arena), fundentes, estabilizantes (óxido de calcio), afinantes (sulfato de sodio), colorantes (óxidos) y calcín.
- Fusión. La mezcla de los componentes en sus características adecuadas es trasladada al horno, siendo la temperatura de fusión de 1.400 °C.
- Fabricación. Una vez finalizado el proceso de fusión, la masa vítrea abandona el horno a una temperatura de 1.250 °C, trasladándose a unos canales donde se adecua la temperatura de la masa vítrea a las condiciones óptimas para su moldeado. En el extremo de los "feeders" existe una abertura por la que, se libera el vidrio, por la acción de la gravedad, que es cortado con una determinada frecuencia formando "gotas" las cuales son distribuidas a los diferentes moldes de la máquina moldeadora, dándole la forma final a los envases.

A continuación, los envases pasan a un proceso de recocido en unas cámaras denominadas "arcas" donde a través de un proceso de calentamiento y, un posterior, lento y constante enfriamiento se libera al vidrio de la tensiones mecánicas acumuladas durante el proceso de moldeo.



- Inspección. En esta fase se realiza un proceso de selección y control de calidad de los envases cuya función es verificar la conformidad del producto fabricado de acuerdo a las especificaciones establecidas ente empresa y cliente.
- Embalaje y expedición. Finalmente los envases son empaquetados y paletizados mediante un proceso automático siendo estos palets retractilados, pasando a su almacenamiento de stock o directamente al cliente.

El combustible utilizado en los quemadores de los hornos de fusión y de precalentamiento de moldes es gas natural.

Instalaciones existentes:

- Nave de producción I con una superficie de 7.033 m².
- Nave de producción II con una superficie de 7.033 m².
- Nave de materia prima de 632 m².
- Almacén I de producto acabado de 25.365 m².
- Almacén II de producto acabado de 25.404 m².
- Cobertizo entre almacenes de 3.713 m².
- Parque de calcín de 1.700 m².
- Almacén de residuos de 285 m².
- Talleres.
- Laboratorio.
- Zona destinada a vestuarios, aseos, zona de descanso y sala de formación.
- Estación Depuradora de Aguas Residuales.
- Muelle de descarga de 7.272 m².
- Nave de instalaciones y oficina de 5.110 m².
- Nave de servicios sociales de 1.887 m².
- Centros de transformación de energía eléctrica compuesto por un total de 4 transformadores de 1.600 kVA cada uno y una línea subterránea con una longitud de 1.234 m y 15 kV.
- Grupo electrógeno de 900 kVA de emergencia con gasóleo C.



- Zona de calderas.
- Conexión con el gaseoducto.
- 2 depósitos de gasóleo C de 2.000 litros.
- 1 depósito de 50 m³ para almacenamiento de propano.
- 1 depósito de 50 t de gasóleo C.
- 3 torres de refrigeración.
- Sala de compresores.
- Instalación contra incendio.
- Filtro electrostático.
- Sistema de depuración de aguas.

Equipos existentes:

- Mezcladora y elevador de cangilones.
- 2 Hornos regenerativos de 825 t/día de capacidad de fusión total.
- Tres máquinas IS de 12 secciones de doble gota.
- Una máquina IS de 10 secciones de doble gota.
- Cuatro unidades de aplicación de tratamiento en caliente.
- Cuatro unidades de aplicación de tratamiento en frío, a la salida del arca de recocido.
- Cuatro líneas de inspección de envases.
- Cuatro equipos paletizadores.
- Una línea de retractilado y flejado.
- Dos compresores de aire comprimido de 3,5 bar.
- Un compresor de aire comprimido de 7 bar.
- Una secadora del circuito de aire comprimido de 3,5 bar.
- Dos nuevas bombas de vacío.
- Dos ventiladores de cuba y otros dos de aire de combustión para el nuevo horno.

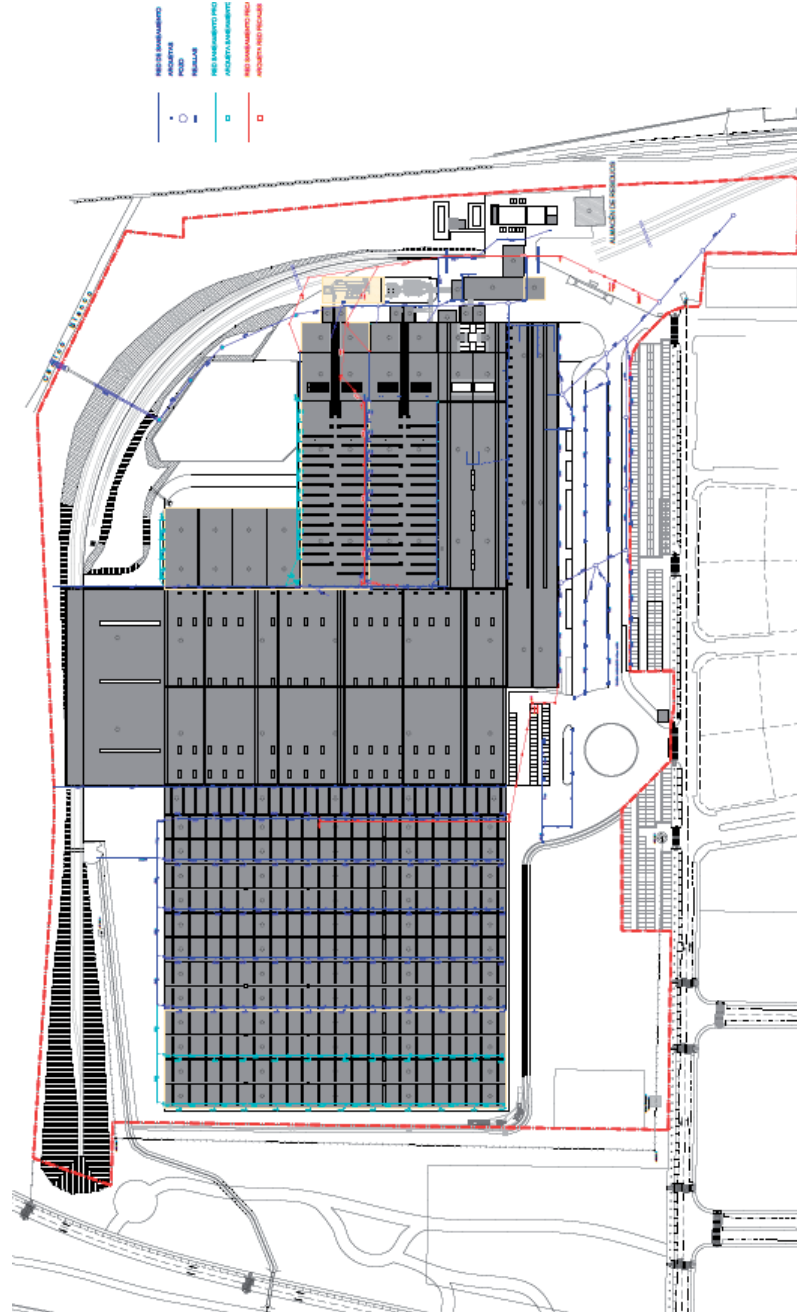


- Cuatro ventiladores (uno por máquina) para las máquinas IS.
- Dos torres de refrigeración.

Ampliación de instalaciones: infraestructuras y equipos:

- Naves de producción III con una superficie de 7.033 m².
- Almacén III de productos acabados de 12.565 m².
- Almacén IV de productos acabados de 4.303 m².
- 1 Horno regenerativos de 250 t/día de capacidad de fusión total.
- 2 máquinas IS de 12 secciones de triple gota.
- 2 unidades de aplicación de tratamiento en caliente.
- 2 arcas de recocido.
- 2 unidades de aplicación de tratamiento en frío, a la salida del arca de recocido.
- 2 líneas de inspección de envases.
- 2 equipos paletizadores.
- Una línea de retractilado y flejado.
- 2 compresores de aire acondicionado de 3.5 bar.
- Una secadora del circuito de aire comprimido de 3,5 bar.
- 2 nuevas bombas de vacío.
- 2 ventiladores de cuba y otros dos de aire de combustión para el nuevo horno.
- 2 ventiladores (uno por máquina) para las máquinas IS.
- Una torre de refrigeración.

PLANO DE PLANTA





ANEXO II

RESOLUCIÓN DE 17 DE MAYO DE 2018, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE "AMPLIACIÓN DE FÁBRICA DE VIDRIO" EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLAFRANCA DE LOS BARROS. IA17/01819.

La ampliación del proyecto a que se refiere el presente Informe se encuentra comprendida en el apartado i) del Grupo 4 del anexo IV de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. El artículo 62, apartado c) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, establece que será objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria la modificación en las características de un proyecto, cuando dicha modificación cumpla los umbrales establecidos en el anexo IV de la norma, debiendo el órgano ambiental, tras la finalización del análisis técnico del expediente de evaluación ambiental, formular la declaración de impacto ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos de la evaluación llevada a cabo son los siguientes:

1. Información del proyecto.

1.1. Promotor y órgano sustantivo.

El promotor del presente proyecto es BA Glass Spain, SAU. El órgano sustantivo para la autorización del citado proyecto es la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

1.2. Objeto y justificación.

Se proyecta la modificación de una fábrica de vidrio ampliando su capacidad de producción, que pasará de las 825 t/día actuales a las 1.075 t/día tras la ampliación.

1.3. Localización.

La fábrica de vidrio se encuentra ubicada en la parcela número 106 del polígono 23, en el polígono industrial "Los Varales", en el término municipal de Villafranca de los Barros. La superficie total del complejo industrial es de 276.658 m² en los que se incluye la modificación proyectada.

1.4. Descripción del proyecto.

El proyecto consiste en la ampliación de una fábrica de vidrio con dos hornos regenerativos de llama de bucle de una capacidad de producción total de 825 t/día (301.125 t/año) mediante la instalación de otro horno regenerativo que suponga una capacidad de producción total de 1.075 t/día (392.375 t/año).

En el proceso de producción de vidrio pueden diferenciarse las siguientes etapas:

- Composición: La materia prima almacenada en silos en el edificio de composición es mezclada de forma automatizada en la composición deseada, según el tipo de vidrio a fabricar. Las materias primas que componen el vidrio se clasifican en cuatro grupos fundamentalmente: vitrificantes, fundentes, estabilizantes, afinantes, colorantes y decolorantes. Como materia prima auxiliar y con el fin de enriquecer la mezcla se emplea vidrio reciclado o "calcín".
- Fusión: La mezcla es fundida en un horno de tipo regenerativo de llama de bucle, siendo la temperatura de fusión de 1.550 °C.
- Fabricación: Una vez realizado el proceso de fusión, la masa viscosa abandona el horno a una temperatura de 1.250 °C, trasladándose a unos canales o "feeders", donde se adecúa la temperatura de la masa vítrea a las condiciones óptimas para su moldeado. En el extremo de los "feeders" existe una abertura por la que se libera el vidrio por la acción de la gravedad, que es cortado con una determinada frecuencia formando "gotas", las cuales son distribuidas a los diferentes moldes de la máquina moldeadora, dándole la forma final a los envases.

Una vez realizado el envase, pasa a un proceso de recocido en unas cámaras denominadas "arcas" donde a través de un tratamiento térmico con enfriamiento progresivo, se eliminan las tensiones internas y el vidrio adquiere su grado definitivo de resistencia.

- Inspección: Con el fin de verificar la correcta fabricación se realizan controles de calidad por medio de máquinas automáticas de control y por procedimientos manuales de inspección, con el objetivo de garantizar plenamente la adecuación de los envases a las exigencias del mercado.
- Ensamblaje y expedición: Los envases son empaquetados y paletizados mediante un proceso automático siendo estos palets retractilados, pasando a su almacenamiento de stock o directamente al cliente.

El combustible utilizado en los quemadores del horno de fusión y de precalentamiento de moldes es gas natural, que es suministrado mediante gaseoducto.

Las edificaciones que componen actualmente la fábrica de vidrio son las siguientes:

- Nave de materias primas (631,71 m²).
- Nave de producción I (7.033,57 m²).
- Nave de producción II (7.033,45 m²).



- Almacén I de producto terminado (25.365,11 m²).
- Almacén II de producto terminado (25.403,73 m²).
- Muelle de descarga (7.272,18 m²).
- Nave de instalaciones y oficinas (5.110,05 m²).
- Nave de servicios sociales (1.887,51 m²).
- Almacén de residuos (285,12 m²).

La ampliación conllevará la construcción de tres edificios adosados a los existentes:

- Nave de producción III (6.536,45 m²).
- Almacén III de producto terminado (12.564,88 m²).
- Almacén IV de producto terminado (4.303,00 m²).

En la nueva zona de producción se incorporarán las siguientes instalaciones y equipos:

- Un nuevo horno de fusión regenerativo con capacidad nominal de 250 t/día, con un nuevo precipitador electrostático y chimenea destinados sólo para este horno.
- Dos máquinas IS (Individual Section) de 12 secciones de triple gota.
- Dos unidades de aplicación de tratamiento en caliente.
- Dos arcas de recocido.
- Dos unidades de aplicación de tratamiento en frío, a la salida del arca de recocido.
- Dos líneas de inspección de envases.
- Dos equipos peletizadores.
- Una línea de retractilado y flejado.

2. Elementos ambientales significativos del entorno de proyecto.

La industria se ubica en el Polígono Industrial "Los Varales" de Villafranca de los Barros, por ello no se han considerado elementos ambientales significativos en la zona de ubicación del proyecto ni en el entorno del mismo.



3. Estudio de impacto ambiental. Contenido.

El estudio de impacto ambiental se puede desglosar en los siguientes apartados: introducción; descripción detallada y alcance de la actividad, de las instalaciones, de los procesos productivos y de los productos; estudio de alternativas y justificación de la seleccionada; estado ambiental del entorno del proyecto; identificación y evaluación de impactos ambientales (atmósfera, ruidos, sobre el suelo, sobre la fauna, sobre la vegetación, sobre el agua, sobre los espacios naturales protegidos, sobre el paisaje, sobre las vías pecuarias, generación de residuos, sobre el medio socioeconómico); medidas protectoras, correctoras y compensatorias; plan de vigilancia; documento de síntesis; bibliografía y consideraciones finales.

Como anexo se incluyen los planos del proyecto.

Se presenta también estudio de dispersión de contaminantes a la atmósfera.

4. Resumen del proceso de evaluación.

4.1. Información pública. Tramitación y consultas.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el estudio de impacto ambiental del proyecto junto con la solicitud de modificación sustancial de la autorización ambiental integrada fueron sometidos durante 10 días hábiles al trámite de información pública, mediante Anuncio publicado en el DOE n.º 5, de fecha 8 de enero de 2018.

Con fecha 18 de enero de 2018, se procede a consultar a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas de acuerdo al artículo 67 de la Ley 16/2015.



Las consultas se realizaron a las siguientes Administraciones Públicas, asociaciones e instituciones:

RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	-
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Consejería de Sanidad y Políticas Sociales	-
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Villafranca de los Barros	X
Asociación para la Defensa de la Naturaleza y los Recursos de Extremadura (ADENEX)	-
Ecologistas en Acción Extremadura	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Acción por el Mundo Salvaje (AMUS)	-

En trámite de consultas, se han recibido los siguientes informes:

- Con fecha 22 de febrero de 2018 se recibe respuesta del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros a la consulta efectuada, en la que se incluye lo siguiente:
 - Certificados de exposición pública: Resulta cierto y comprobado que durante el periodo de información pública, mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Villafranca de los Barros durante los días 1 y 14 de febrero (ambos inclusive), no se ha presentado reclamación alguna en este Ayuntamiento, con respecto a dicha actividad.
 - Copia de las notificaciones realizadas a los vecinos inmediatos.



- Copia Informe del Arquitecto Municipal de fecha 1 de febrero de 2018, que concluye que desde el punto de vista urbanístico no existe impedimento o alegaciones que presentar a la implantación de la ampliación de la industria de referencia.
 - Copia Informe del Ingeniero Técnico Municipal de fecha 2 de febrero de 2018, que establece lo siguiente: este municipio no dispone de ordenanza municipal sobre emisiones al medio ambiente salvo la ordenanza municipal de vertidos. En este sentido, ya se aporta en el propio expediente, informe favorable emitido por estos servicios técnicos sobre la admisibilidad del caudal previsto en la ampliación que se pretende realizar en la industria, cifrado en un 25 % sobre el caudal de agua depurada actual.
- Con fecha 16 de marzo de 2018 se emite informe por parte de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, que en materia de su competencia hace las siguientes consideraciones:

Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables:

El cauce del arroyo de Bonhabal discurre a unos 308 metros al este de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), ni a las zonas de servidumbre y policía.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril, los terrenos que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

Consumo de agua:

La documentación aportada por el promotor no cuantifica las necesidades hídricas totales del proyecto. Simplemente se indica que la actuación tiene conexión con la red de abastecimiento municipal.

Cuando el abastecimiento de agua se realiza desde la red municipal, la competencia para el suministro es del propio Ayuntamiento, siempre y cuando disponga de los derechos de uso suficientes.



Vertidos al DPH:

Según la documentación, las aguas residuales producidas en la actuación serán vertidas a la red de saneamiento municipal. Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 101.2 del TRLA, le corresponderá al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros emitir la autorización de vertido a la red municipal de saneamiento, debiéndose cumplir tanto los límites cuantitativos como cualitativos que se impongan en el correspondiente Reglamento u Ordenanza municipal de vertidos en la red de saneamiento.

- Con fecha 3 de abril de 2018 se emite informe por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas. Su contenido se resume a continuación:
 - Áreas protegidas y valores ambientales: La actividad no se encuentra incluida en Espacios Naturales Protegidos ni en zonas de Red Natura 2000.
 - ◇ Censo nacional de Cigüeña blanca (*Ciconia ciconia*).
 - ◇ Zona con presencia de *Plagionotus marcorum*.
 - ◇ Zona de reproducción de *Falco tinnunculus* (Cernícalo vulgar).
 - ◇ Zona de campeo y alimentación de *Circus pygargus* (Aguilucho cenizo).
 - Valoración ambiental de la actividad: No se considera que la actividad propuesta pueda tener repercusiones significativas sobre los valores ambientales de la zona, siempre que se cumplan las medidas propuestas en el informe, las cuales se incluyen en el condicionado de la presente declaración de impacto ambiental.
- Con fecha 13 de abril de 2018 se emite informe por parte de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural en el que se informa:
 - Los sondeos arqueológicos llevados a cabo en la parcela han arrojado un resultado negativo en cuanto a la presencia de elementos de naturaleza arqueológica o etnográfica.
 - No obstante, y como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone una medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, que se incluye en el condicionado de la presente declaración de impacto ambiental.
 - Se informa favorablemente condicionado al estricto cumplimiento de las medidas preventivas/correctoras indicadas en el informe y a la asunción de las mismas por parte de la entidad promotora.

Dentro del trámite de información pública y consultas no se han recibido alegaciones al proyecto de Ampliación de fábrica de vidrio.



5. Integración de la evaluación. Impactos significativos.

A continuación se resumen los impactos más significativos y las medidas preventivas y correctoras para su prevención o minimización derivadas del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

— Afecciones a la atmósfera.

La calidad del aire en el entorno del proyecto podría verse afectada, durante la fase de funcionamiento, principalmente por la emisión de gases y partículas a la atmósfera. En menor medida se puede ver afectada por la emisión lumínica y de ruido.

Los principales focos de emisión canalizada que se identifican en la industria existente, previamente evaluados ambientalmente, son los siguientes:

- Foco 1: Chimenea asociada a los gases residuales procedentes de los dos hornos de fusión de la materia prima (825 t/día de capacidad nominal total) y del tratamiento superficial en caliente. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo A, código 03 03 15 01 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- Foco 2: Chimenea asociada a los gases procedentes del sistema de extracción del taller de moldes. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 04 02 08 03 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- Foco 3: Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural procedentes de la caldera de agua caliente sanitaria de 51 kW de potencia térmica de combustión. Este foco de emisión se encuentra sin grupo asignado, código 02 02 02 04 según la actualización del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- Foco 4: Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural procedentes de la caldera de calefacción de 102 kW de potencia térmica de combustión. Este foco de emisión se encuentra sin grupo asignado, código 02 02 02 04 según la actualización del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Real Decreto 1042/2017.



Tras la ampliación objeto de este informe se incorpora el siguiente foco de emisión canalizada:

- Foco 5 (Nuevo): Chimenea asociada a los gases residuales procedentes del nuevo horno de fusión de la materia prima (250 t/día de capacidad nominal) y del tratamiento superficial en caliente. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo A, código 03 03 15 01 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

Así mismo, se puede identificar un foco de emisión difusa de partículas a la atmósfera en la industria, constituido por las operaciones de manipulación y almacenamiento de materiales sólidos (materias primas y auxiliares utilizadas en la fabricación del vidrio).

En los principales equipos de combustión de la planta se utilizará gas natural como combustible, lo cual ya constituye una medida de reducción de emisiones, dado su carácter de combustible limpio por las bajas emisiones asociadas a su combustión.

Tanto para los principales focos de emisión canalizada (focos 1, 2 y 5) como para el foco de emisión difusa se implementarán medidas correctoras conducentes a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera.

En el estudio de impacto ambiental se incluye un estudio de dispersión de contaminantes a la atmósfera, que constituye una herramienta para poder evaluar el cumplimiento de los criterios de calidad del aire ambiente establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. Este estudio de dispersión concluye que no se prevé la superación de los valores límite establecidos en el Real Decreto 102/2011 para los contaminantes PM₁₀, PM_{2,5}, SO₂, NO₂ y CO.

El desarrollo del proyecto producirá un incremento en el nivel sonoro de la zona tanto en la fase de ejecución como en la de funcionamiento. En la fase de ejecución, las principales acciones impactantes son los trabajos de excavación y cimentación, así como el montaje de los equipos e instalaciones de la planta. En la fase de funcionamiento las acciones que pueden provocar impacto se derivan, por una parte, del tráfico de vehículos pesados y por otra parte, del propio funcionamiento de la planta.

El equipo de extracción de moldes y los compresores están dotados de silenciadores que minimizan la emisión de ruido al exterior.

Se incluye en la documentación un estudio acústico en el que se consideró el escenario más desfavorable, es decir, el funcionamiento de todas las fuentes sonoras de la instalación de forma simultánea durante las 24 horas del día, en el que se



concluye que no es necesario definir medidas correctoras ya que no se producen superaciones ni en los objetivos de calidad ni en los emisores acústicos en ninguno de los periodos evaluados.

— Afecciones al suelo.

El proyecto se desarrolla en el Polígono Industrial "Los Varales" de Villafranca de los Barros.

La superficie de terreno que se verá afectada por la ampliación proyectada es de 23.404 m², frente a los 83.735 m² ocupados por las edificaciones actuales de la industria y los 20.482 m² ocupados por accesos, zonas verdes y viales.

Por todo lo anterior, y dada la recuperabilidad del recurso en fase de cese y desmantelación de las instalaciones, la ocupación del suelo (eliminación de la capa superficial, cubrición por áridos, compactación y sellado por pavimentación, etc.) no se considera un aspecto significativo del proyecto.

No obstante, existe riesgo de contaminación por derrames o vertido de combustible o lubricantes como consecuencia de averías o mantenimiento in situ de la maquinaria. Así mismo, este riesgo podría verse agravado por el almacenamiento de residuos susceptibles de provocar contaminación por filtración. Sin embargo, la contaminación del suelo provocada por estos factores puede ser evitada mediante la impermeabilización de todas las superficies destinadas a estos fines, así como mediante la realización de las labores de reparación de averías y mantenimiento de la maquinaria en talleres autorizados para ello.

— Afecciones a la fauna.

La industria se ubica en una zona fuertemente antropizada, por lo que se prevé una escasa presencia de especies faunísticas que puedan verse afectadas por el proyecto de ampliación de la misma.

— Afecciones al medio hídrico.

Los flujos de aguas residuales que se generarán en el desarrollo de esta actividad son los siguientes:

- Aguas residuales sanitarias.
- Aguas residuales de proceso.
- Aguas pluviales.

Se prevé en proyecto su recogida en tres redes de saneamiento independientes, que finalmente y tras una depuración previa en el caso de las aguas residuales de proceso, se unirán en una única red para su vertido a la red de saneamiento muni-



cial del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros. Es por ello que el efecto negativo que se podría generar sobre la calidad de las aguas superficiales se considera poco significativo.

La afección a las aguas subterráneas que podría estar ocasionada por filtración de sustancias, se evita mediante la impermeabilización de todas las superficies que pudieran generar este tipo de contaminación.

— Afecciones al patrimonio arqueológico.

La ampliación de las instalaciones de la planta de fabricación de vidrio puede suponer una potencial afección arqueológica a la calzada romana conocida como "Vía de la Plata" (Iter ab emerita asturicam). Sin embargo la escasez de datos históricos y arqueológicos que ayuden a identificar los restos de la calzada, hacen que este tramo no sobrepase la categoría de "hipotético" o "indiciario".

Dadas las especiales características de conservación de este elemento arqueológico y teniendo en cuenta que la ampliación de las instalaciones invade parte del área considerada como Entorno de Protección concedida a todo este camino histórico tras su incoación como bien de interés cultural, el promotor del presente proyecto llevó a cabo un programa de sondeos arqueológicos en la superficie abarcada por la franja de terreno que, formando parte de la futura ampliación de las instalaciones, interactúa con el mencionado Entorno de Protección de la Vía de la Plata.

Dichos sondeos arqueológicos han arrojado un resultado negativo en cuanto a la presencia de elementos de naturaleza arqueológica o etnográfica.

— Afecciones a la vegetación.

La preparación del terreno, previa a la ampliación del proyecto, supone la eliminación de la cobertura vegetal, no detectándose impactos sobre este factor, teniendo en cuenta la ausencia de especies vegetales de interés en el área de actuación.

— Afecciones al paisaje.

La ampliación de la fábrica de vidrio va a suponer la introducción de un elemento antrópico en un área ya fuertemente antropizada, por lo que no se considera que se produzca una pérdida de la calidad visual del entorno.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente y teniendo en consideración las respuestas recibidas a las consultas practicadas, se entiende que los potenciales impactos a que daría lugar el proyecto se pueden corregir con la aplicación de las correspondientes medidas preventivas y correctoras incluidas en el estudio de impacto ambiental y en esta declaración de impacto ambiental.



6. Medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias.

6.1. Condiciones de carácter general.

- Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de impacto ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.
- Cualquier modificación del proyecto original deberá ser comunicada a la DGMA mediante la presentación de un documento ambiental. Dichas modificaciones no podrán llevarse a cabo hasta que no hayan sido informadas favorablemente por esta Dirección General. En el caso de considerarse que la modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, se procederá a determinar la necesidad de someter o no el proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria. Asimismo, cualquier modificación de las condiciones impuestas en la declaración de impacto ambiental deberá ser informada previamente por esta Dirección General de Medio Ambiente.

6.2. Medidas a aplicar en la fase de construcción.

- Se notificará a la DGMA el inicio de los trabajos de construcción de la ampliación de la planta. Esta notificación se realizará un mes antes del inicio de las obras.
- Con el fin de minimizar la ocupación del suelo y la afección a la vegetación del suelo que rodea la planta se jalonará la zona de obras antes del inicio de las mismas. De esta manera se evitará que la maquinaria circule fuera del área de ocupación.
- Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
- Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria deberán realizarse en instalaciones adecuadas para ello (cambios de aceite, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio.
- Se adoptarán medidas conducentes a la minimización del impacto cromático al objeto de favorecer la integración de la planta en el entorno.
- Para evitar elevados niveles de emisión de partículas en suspensión en la fase de obras, se procederá al riego sistemático de las superficies que puedan provocar este tipo de contaminación.
- Se controlará la emisión de gases y contaminantes de los vehículos y maquinaria con su continua puesta a punto, así como la generación de ruidos con la utilización de silenciadores.



- El lavado de las cubas de hormigón se realizará en huecos localizados excavados en el terreno, preferiblemente en zonas ya alteradas por las obras de construcción de la planta. Las aguas residuales durante la fase de construcción serán depuradas adecuadamente antes de su vertido.
- Los aceites usados y residuos peligrosos que pueda generar la maquinaria de la obra y los transformadores, se recogerán y almacenarán en recipientes adecuados para su evacuación y tratamiento por gestor autorizado. Se habilitarán contenedores para los residuos no peligrosos generados durante las obras para su retirada por gestor autorizado. En todo caso se cumplirá toda la normativa relativa a residuos.
- Una vez terminadas las obras se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, retirando las instalaciones temporales, restos de máquinas y escombros, que serán entregados a gestor de residuos autorizado.
- Dentro de los seis meses siguientes a la construcción deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.
- Se informará a todo el personal implicado en la construcción de la ampliación de la planta, del contenido de la presente declaración de impacto ambiental, de manera que se ponga en su conocimiento las medidas que deben adoptarse a la hora de realizar los trabajos.

6.3. Medidas a aplicar en la fase de funcionamiento.

6.3.1. Vertidos.

- Se dispondrá en la instalación de tres redes independientes de recogida de aguas residuales, que finalmente se unirán en una única red para su vertido a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros.
- Las aguas residuales de proceso, previamente a su unión con el resto de aguas residuales, serán conducidas a estación depuradora que constará de las siguientes fases:
 - Separación de aceites mediante skimmer.
 - Balsa de homogeneización.
 - Tanque de coagulación-floculación.
 - Desnatador.



- En relación con los vertidos a la red municipal de saneamiento, se deberá contar con el pertinente permiso de vertido otorgado por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros y cumplir con la Ordenanza Municipal de Vertido correspondiente.
- Las tres redes de saneamiento que se diferencian en la instalación deberán contar con arquetas que permitan la toma de muestras y la inserción de sistemas de medición de caudal, tanto por separado como una vez mezclados los efluentes.
- Para mejorar el control de los desbordamientos de la red de saneamiento municipal durante los periodos de lluvia, sería conveniente que este recinto se dotara de las obras e instalaciones necesarias para retener las escorrentías producidas por las lluvias de baja intensidad, y posteriormente incorporarlas al saneamiento municipal en los periodos y con los caudales oportunos. La capacidad de retención de dichas obras e instalaciones no debería ser inferior a 25 m³ por cada hectárea de superficie impermeable o poco permeable.
- Se considera conveniente facilitar la información que se refiere en la Guía de Mejores Técnicas Disponibles en la fabricación del vidrio, para lo cual se debería efectuar una medición y registro en continuo del caudal del vertido que se realice a la red de saneamiento de Villafranca de los Barros, y una determinación al menos con frecuencia semestral de las concentraciones que presenten los siguientes parámetros de este vertido: arsénico y sus compuestos, níquel y sus compuestos, plomo y sus compuestos, carbono orgánico total, fluoruros, dioxinas y furanos, pentaclorobenceno, fenoles, cloruros, octifenoles y octifenoles etoxilatos.

6.3.2. Residuos.

- Se deberá comunicar a esta Dirección General de Medio Ambiente qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir



cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

- Los residuos producidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses, en el caso de residuos peligrosos; un año, en el caso de residuos no peligrosos con destino a eliminación; y dos años, en el caso de residuos no peligrosos con destino a valorización, según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Se deberá llevar un registro documental de los residuos peligrosos y no peligrosos producidos por la instalación industrial. Se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
- Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.

6.3.3. Emisiones.

- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y, en la medida de lo posible, por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.
- El foco 1 emitirá a la atmósfera los gases residuales procedentes de los dos hornos regenerativos de fusión (825 t/día de capacidad nominal total), así como los gases residuales procedentes del tratamiento superficial en caliente.
- El foco 5 emitirá a la atmósfera los gases residuales procedentes del nuevo horno regenerativo de fusión (250 t/día de capacidad nominal), así como los gases residuales procedentes del tratamiento superficial en caliente asociado a este horno.
- Al objeto de depurar los efluentes gaseosos procedentes de los focos 1 y 5, cada uno de ellos contará con un precipitador electrostático (electrofiltro), que consiste en un equipo que genera un campo electrostático que carga



negativamente las partículas circulantes en la corriente gaseosa, por lo que estas migran hacia las placas colectoras cargadas positivamente quedando retenidas en ellas.

- El foco 2 contará con un sistema de depuración de los gases procedentes del sistema de extracción del taller de moldes consistente en un filtro de mangas.
- A fin de prevenir o, cuando no sea viable, reducir las emisiones difusas de partículas generadas en la manipulación y almacenamiento de materiales sólidos (materias primas y auxiliares utilizadas en la fabricación del vidrio), se aplicarán las técnicas que correspondan de entre las citadas a continuación:
 - El almacenamiento de materiales pulverulentos a granel se realizará en silos cerrados dotados de un sistema de reducción de partículas.
 - El almacenamiento de materiales finos se realizará en contenedores cerrados o sacos sellados.
 - El almacenamiento de los montones y materiales pulverulentos gruesos será en zonas cubiertas.
 - Utilización de vehículos de limpieza de los caminos y técnicas de riego.
 - En el caso de materiales transportados a nivel del suelo, deben utilizarse transportadores cubiertos para evitar pérdidas de material.
 - Cuando se utilice el transporte neumático, deberá aplicarse un sistema sellado dotado de un filtro para limpiar el aire del sistema de transporte antes de su emisión.
 - Utilización de un sistema de extracción que descargue en un sistema de filtrado en los procesos donde existen posibilidades de que se generen partículas.
 - Utilización de dosificadores de hélice cerrados.
 - Cerramiento de los depósitos de alimentación.
 - Correcto manejo de la pala cargadora de la materia prima en tolvas y con un adecuado aislamiento térmico de las zonas de almacén de la materia prima.
- La actividad en cuestión se encuentra incluida en el Grupo A del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por



el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a autorización administrativa de emisiones, trámite que se incluirá en la autorización ambiental integrada del complejo industrial.

- Para establecimiento de los valores límite de emisión y para el control y seguimiento de emisiones se atenderá a lo establecido en la autorización ambiental integrada del complejo industrial.
- En cualquier caso, el incremento de la contaminación de la atmósfera derivado del funcionamiento de la planta no supondrá que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.
- Todas las mediciones de las emisiones a la atmósfera deberán recogerse en un registro, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

6.3.4. Ruidos.

- Las prescripciones de calidad acústica aplicables a la instalación industrial son las establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, la planta funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno.
- No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto



1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

6.3.5. Contaminación lumínica.

- Las instalaciones y los elementos de iluminación se han de diseñar e instalar de manera que se prevenga la contaminación lumínica y se favorezca el ahorro, el uso adecuado y el aprovechamiento de la energía, y ha de contar con los componentes necesarios para este fin.
- Se minimizará la contaminación lumínica derivada de la instalación al objeto de preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas del entorno de la misma, en beneficio de la fauna, flora y el ecosistema en general. Para ello, durante el periodo nocturno sólo permanecerán encendidas las luminarias estrictamente necesarias para el desarrollo correcto de la actividad, garantizando, así mismo, la seguridad laboral.
- Se instalarán focos de emisión de luz cuyos rayos no sobrepasen la horizontal y que serán dirigidos únicamente hacia donde sea necesario. Se evitará, por tanto el uso de rayos de luz dirigidos hacia el cielo, lo que se conseguirá mediante el empleo de luminarias con reflectores hacia el suelo.
- Se utilizará una óptica que cree conos de luz tan agudos como sea posible para evitar la dispersión de la luz.
- La instalación de alumbrado se diseñará de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

6.4. Medidas complementarias.

- El vidrio recuperado utilizado como materia prima en el proceso productivo de la fábrica de vidrio debe provenir de instalaciones de valorización que cumplan con el Reglamento 1179/2012, de 10 de diciembre, por el que se establecen criterios para determinar cuándo el vidrio recuperado deja de ser residuo con arreglo a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- No se permite el uso de compuestos de titanio en las operaciones de tratamiento superficial en caliente llevadas a cabo en la instalación.
- En general, para todos los productos químicos almacenados en la instalación, deberá observarse minuciosamente el cumplimiento de todas aquellas



prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación al almacenamiento y manipulación de los mismos, especialmente el de aquellas que se recojan en las correspondientes Fichas Técnicas de Seguridad y en el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias.

- En caso de situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente, se deberá:
 - Comunicar la situación a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación normal de funcionamiento en el plazo más breve posible.

6.5. Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico.

- Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura.

Todo ello en virtud de lo establecido en los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999 de 29 de marzo de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, sin perjuicio del cumplimiento de aquellos otros requisitos legal o reglamentariamente establecidos.

6.6. Propuesta de reforestación.

- Con respecto al impacto visual, paisajístico y a la contaminación por partículas de polvo, se deberá atenuar llevando a cabo actuaciones de ajardinamiento y forestación, siendo imprescindible la creación de una pantalla vegetal natural con especies arbóreas de rápido crecimiento y poco exigentes en tratamientos y cuidados para minimizar el impacto visual e impedir, en parte, la difusión de partículas fuera del recinto. Este factor se considera más importante en las lindes Norte, Este y Oeste por su gran visibilidad desde larga distancia y zonas rurales. Las especies arbóreas a utilizar de manera alterna para crear un apantallamiento de altura considerable podrían ser moreras, almeces, chopos, fresnos, cipreses, plátanos, olmos resistentes a grafiosis, siempre alternando especies de hoja caduca con las de hoja perenne.
- Para el apantallamiento de las partes más cercanas al suelo se pueden utilizar especies trepadoras como madre selva acompañadas de matorral como tomillo, lavándula, santonina, romero, durillo, atarfes, adelfas, retamas, coscojas y



otras especies de arbustos y árboles como madroños, encinas, alcornoques, acebuches, etc.

- Estas plantaciones podrá ir auxiliadas por instalación de riego por goteo para los primeros años.
- Como medida correctora-compensatoria, se deberán introducir en zonas de escaso sombreado semillas de *Lavatera triloba*, ya que es una planta endémica de Tierra de Barros y la única especie nutricia para un pequeño coleóptero protegido que habita en la zona denominado *Plagionotus marcorum*.

6.7. Programa de vigilancia.

- Durante la fase de obras se remitirán a la DGMA informes trimestrales sobre el progreso de las obras y la aplicación de las medidas recogidas en la presente declaración.
- Una vez en la fase de explotación, para el seguimiento de la actividad se llevará a cabo un Plan de Vigilancia Ambiental por parte del promotor. Dentro de dicho Plan, el promotor deberá presentar anualmente, durante los primeros 15 días de cada año, a la Dirección General de Medio Ambiente la siguiente documentación:
 - Informe de seguimiento y control de los impactos y la eficacia de las medidas correctoras establecidas en el estudio de impacto ambiental y en las condiciones específicas de esta declaración. Este informe contendrá, entre otros, capítulos específicos para el seguimiento de: emisiones a la atmósfera, gestión de residuos producidos, ruido, contaminación lumínica, consumo de agua, generación de efluentes, control de vertidos y pantalla vegetal.
 - Seguimiento de emisiones.
 - Registro de emisiones del año anterior.
 - Seguimiento de vertidos.
 - Información de la que disponga en relación al control de vertidos a la red municipal de saneamiento que establezca el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros. En todo caso deberá suministrar información sobre el consumo de agua, los caudales de vertido de aguas a la red de saneamiento y la carga contaminante de estos vertidos.
 - Seguimiento de residuos.
 - Copia del registro documental de residuos peligrosos y no peligrosos producidos el año anterior.



- Seguimiento de accidentes con efectos sobre el medio ambiente

Informe anual en el que se recojan todos los incidentes y averías con afección sobre el medio ambiente, que se hubieran producido el año inmediatamente anterior, describiendo causa del accidente, efectos sobre el medio ambiente, medidas de actuación inmediata tomadas, medidas correctoras ejecutadas o en periodo de ejecución y medidas preventivas que se propongan para evitar la repetición de los mismos.

Toda la documentación presentada será firmada por técnico competente. Las caracterizaciones realizadas dentro del seguimiento de vertidos y emisiones se realizarán por entidades colaboradoras de la administración, y sin perjuicio de lo que se establezca en las autorizaciones correspondientes.

En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

Este programa de vigilancia, en lo que resulte coincidente, podrá integrarse en el que establezca la autorización ambiental integrada.

El Director General de Medio Ambiente, a la vista de la propuesta del Servicio de Protección Ambiental, formula, a los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, declaración de impacto ambiental favorable del proyecto consistente en una ampliación de fábrica de vidrio en el término municipal de Villafranca de los Barros, al concluirse que no producirá impactos adversos significativos, siempre y cuando se realice en las condiciones señaladas en la presente declaración, que resulta de la evaluación practicada.

La declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el diario oficial correspondiente, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cinco años.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones establecidas en la misma.
- Cuando el cumplimiento de las condiciones impuestas se haga imposible o innecesario porque la utilización de las nuevas y mejores técnicas disponibles permitan una mejor y más adecuada protección del medio ambiente, respecto del proyecto o actuación inicialmente sometido a evaluación de impacto ambiental.
- Cuando durante el seguimiento de su cumplimiento se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.



No podrá ser objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

La presente Declaración se emite sólo a los efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, 17 de mayo de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,
PS El Secretario General
(Resolución de 15 de noviembre de 2017,
DOE n.º 225, de 23 de noviembre de 2017),
F. JAVIER GASPAS NIETO

